



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-246/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1251/2021 emitida por el Consejo General del INE, en la cual determinó que era fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político MORENA y el ciudadano Víctor Manuel Castro Cosío, en su carácter de precandidato a gubernatura de Baja California Sur.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** Jesús Armida Castro Guzmán, en su carácter de candidato del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de queja en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California Sur”<sup>2</sup>, así como de su presunto precandidato a la gubernatura, Víctor Manuel Castro Cosío. Esto, al considerar que incurrieron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización consistentes en omitir presentar el informe de

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> Integrada por MORENA y el Partido del Trabajo

## **SUP-RAP-246/2021**

ingresos y egresos, pues señaló que no se reportaron ni comprobaron los mismos y que se originaron de la presunta precampaña en cuestión.

**2. Inicio de procedimiento** (INE/Q-COF-UTF/226/2021/BCS). El ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, emplazar a los sujetos denunciados y notificar a la parte quejosa.

**3. Alegatos.** Una vez llevadas a cabo diversas diligencias, el catorce de julio, la UTF determinó abrir la etapa de alegatos, otorgando a las partes un plazo de setenta y dos horas para formularlos; siendo que MORENA atendió el requerimiento en ese ese sentido.

**4. Resolución controvertida.** El veintidós de junio, el Consejo General del INE determinó declarar fundado el procedimiento, por lo cual sancionó a MORENA y al precandidato Víctor Manuel Castro Cosío.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, MORENA presentó demanda para controvertir la resolución anterior.

**6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-246/2021**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia de la Sala Superior.** Esta Sala Superior es

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto.

<sup>4</sup> En lo subsecuente UTF.



competente<sup>5</sup> para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, en un procedimiento administrativo en materia de fiscalización, relacionado con la precandidatura de MORENA a la gubernatura de Baja California Sur.

**Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia.** En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación a través de videoconferencia.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>6</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>7</sup>, porque la determinación impugnada se aprobó el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente. En ese sentido, la demanda se presentó en el plazo de cuatro días<sup>8</sup>.

**3. Legitimación y personería.** MORENA está legitimado por tratarse de un partido político nacional<sup>9</sup> y se reconoce el carácter con el que se ostenta Sergio Gutiérrez Luna, como su representante propietario ante el Consejo

---

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 164, 166, fracción V y 169, fracción I, inciso c), y fracción II de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Siendo todos los días y horas hábiles al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral en curso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-246/2021**

General, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**4. Interés jurídico.** Morena tiene interés jurídico, porque impugnan una determinación que consideran le causa una afectación.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

### **Cuarta. Contexto del caso.**

#### **1. Resolución impugnada**

El Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento administrativo en materia de fiscalización, al acreditar que MORENA y su precandidato Víctor Manuel Castro Cosío omitieron presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente a la elección de gubernatura de Baja California Sur.

En el estudio, la autoridad responsable consideró que el régimen de fiscalización establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. Esto debido a que no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, sino que también lo son, de manera solidaria, las precandidaturas, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento partidista de selección interna.

Asimismo, estableció que existe la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de precampaña, con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato. En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, se debe dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora,

---

<sup>10</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña, en todo caso, en ceros.

Por lo cual, la responsable indicó que Víctor Manuel Castro Cosío obtuvo la calidad de precandidato al momento de realizar actividades con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes de la colación Juntos Haremos Historia en Baja California Sur y tenía la obligación de presentar el informe de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió realizar dichas manifestaciones.

Por tanto, es evidente que el partido político MORENA tenía la obligación de registrar a su precandidatos contendientes en el proceso de selección interna aludido, a efecto que fueran sujetos a los procedimientos de fiscalización. Sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos. Asimismo, se advierte que dicha obligación se comparte con las y los precandidatos, pues estos también se encargan de informar, en un primer momento, al partido político y, posteriormente, el instituto político debe informar a la autoridad fiscalizadora.

La autoridad administrativa también tuvo por acreditado que la imagen del precandidato fue publicada y difundida en redes sociales durante diversos periodos comprendido entre el veinte de diciembre de dos mil veinte y el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, esto es, durante el periodo de precampañas<sup>11</sup>.

Para la autoridad responsable, la omisión de informar de las precandidaturas impidió desplegar las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia.

En consecuencia, la autoridad responsable, considerando la voluntad o no de cumplir la obligación por parte de los sujetos obligados de presentar el informe; la naturaleza de los bienes jurídicos; las circunstancias particulares; objetivas y subjetivas; la intencionalidad y medios de ejecución;

---

<sup>11</sup> En relación con el Acuerdo INE/CG519/2020.

el monto económico o beneficio involucrado, impacto y trascendencia en la fiscalización, rendición de cuenta y equidad; la calificación de la falta<sup>12</sup>, así como los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, esto en términos de las circunstancias de cada caso, impuso las siguientes sanciones:

- A **Morena**, con la **reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual** que reciba, a partir del mes siguiente a que quede firme la resolución, hasta alcanzar el monto de \$665,798.53 (seiscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos 53/100 M.N.),
- A **Víctor Manuel Castro Cosío** con una multa equivalente a 415 (cuatrocientas quince) Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a \$35,972.20 (treinta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.).

## **2. Síntesis de conceptos de agravio.**

**a) Indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad del acto que se impugna relativo a determinar que existió una omisión de este partido político, así como de su candidato a la Gubernatura al Estado de Baja California Sur de presentar el informe de precampaña.** La responsable realiza una determinación bajo el supuesto de que Víctor Manuel Castro Cosío tuvo el carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur; sin embargo, el Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Baja California Sur no es una figura formalmente

---

<sup>12</sup> Analizó que el tipo de infracción corresponde a omisión de presentar el informe de precampaña, conducta que atenta la normativa electoral; circunstancias de tiempo, modo, lugar, comisión culposa, trascendencia de las normas transgredidas, valores o bienes jurídicos tutelados, singularidad de la falta cuya naturaleza es de carácter sustantivo, la inexistencia de reincidencia, la capacidad económica y la calificación de la falta como grave especial.



establecida en la norma estatutaria del partido, tampoco lo es la designación de una persona para ser titular de la misma.

Por lo que es por demás evidente que el Víctor Manuel Castro Cosío en ningún momento tuvo el carácter de precandidato.

Aunado a lo anterior, conforme al derecho de autoorganización y autodeterminación, se decidió la detención momentánea del procedimiento de selección de candidaturas, por lo cual, las personas que participaban debían abstener de exponer su imagen. Hecho que constituye un deslinde total a las actividades que él o ellos pudieran generar, ya que ellos voluntariamente aceptan los términos vertidos en la convocatoria.

Por otra parte, en la sentencia emitida en el expediente TEEBCS-PES-14/2021 se determinó que no se actualizaba alguna infracción del hoy candidato electo a la gubernatura del Estado de Baja California Sur, al no actualizarse el elemento subjetivo. Esto, ya que en las publicaciones realizadas en la red social Facebook no se apreció que hiciera "un llamado expreso para obtener apoyo electoral en forma de votos para sí, un partido político o terceras personas [...]". Así, resulta contradictorio e incongruente que la parte denunciante refiera a presuntas violaciones a la normativa electoral derivadas de publicaciones de Facebook en la etapa de precampaña teniendo como base de su acción lo resuelto en el citado expediente.

De ahí que se considera que el acto impugnado también viola el principio de *non bis in ídem*, el cual se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: si un órgano jurisdiccional ha resuelto acerca de si las publicaciones realizadas por Víctor Manuel Castro Cosío en el sentido de que no constituían actos anticipados de campaña o de precampaña y en su momento no se combatió, entonces es claro que existe una cosa juzgada.

Asimismo, el actuar de la autoridad carece de certeza jurídica y de congruencia, toda vez que, por un lado, la hoy responsable no generó un ID de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que la Dirección de Auditoría no detectó hechos o gastos que promovieran y/o posicionaran la imagen, nombre o plataforma, en el periodo de precampaña a favor de

Víctor Manuel Castro Cosío, y, por otro lado, en la resolución combatida se pretende imponer una sanción basándose en la resolución emitida por el TEEBCS, en fecha quince de abril, mediante la cual ese Tribunal señaló que Víctor Manuel Castro Cosío no contaba con el carácter de precandidato.

**b) Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la sanción.** La responsable ilegalmente determinó que MORENA debe pagar bajo la indebida argumentación de que por el pago de dicha cantidad no se ven afectadas las actividades ordinarias de este partido político. Sin embargo, es evidente que con el cumplimiento de la sentencia se estarían afectando los recursos destinados a la realización de las actividades ordinarias previstas en la ley y que son vinculantes a todo partido político, por lo que es dable afirmar que no existe motivación suficiente para imponer dicha sanción.

Por otra parte, afirma que el Consejo General incumple con su obligación de fundamentar y motivar su resolución al considerar que la multa debe ser equivalente al 100% (cien por ciento) respecto del 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de Gobernatura.

#### **Quinta. Estudio del fondo.**

**A. Planteamiento del caso.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, al aducir que el ciudadano no fue precandidato y, en consecuencia, no tenían la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos. Además de referir que la figura de Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Baja California Sur no es un cargo previsto en la normativa de MORENA y que las publicaciones detectadas en redes sociales no constituyen actos de precampaña, aunado a que considera que las sanciones impuestas son excesivas.



**B. Decisión de Sala Superior.** La Sala Superior concluye que debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que los conceptos de agravio resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

**C. Análisis de conceptos de agravio.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán por temáticas a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello obstaculice el estudio de la totalidad de las razones expuestas, de resultar necesario<sup>13</sup>.

#### Marco normativo y conceptual

En términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución federal toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación, deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral<sup>14</sup>.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional realice el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno. Esto es, decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer de manera oportuna.

La Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten, en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de la Sala Superior, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Ahora, es posible entender al requisito de congruencia como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, [...] para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones”<sup>15</sup>.

La congruencia en lo relativo a la *litis* (aspecto externo) estriba en que al resolverse las controversias judiciales ello se realice atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>16</sup>.

Por su lado, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>17</sup>.

Establecido lo anterior, se procede analizar los planteamientos del recurrente.

**1. Cuestionamiento del carácter de precandidato.** Esta Sala Superior considera que los agravios formulados son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

En ese sentido, fue correcta la determinación de la responsable porque Víctor Manuel Castro Cosío tuvo el carácter de precandidato al momento en que se registró dentro del proceso interno de selección y, en consecuencia, tenían la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña ante el partido.

**1.1 Explicación jurídica.** El recurrente formula diversos argumentos para intentar justificar que no tenían la obligación prevista en el artículo 229 de

---

<sup>15</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533.

<sup>16</sup> Respecto a la congruencia externa se sugiere ver sentencia SUP-RAP-353/2016.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>18</sup>, relativa a presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.

Sin embargo, ha sido criterio de Sala Superior que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, serán considerados como precandidatas y/o precandidatos **con independencia de que obtengan o no algún tipo de registro con la denominación de precandidatura**, del órgano partidista facultado para ello.

Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular<sup>19</sup>.

En consecuencia, para que se actualice el supuesto de obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes, porque lo determinante es la aspiración a la postulación a la candidatura.

En el caso concreto, Víctor Manuel Castro Cosío nunca desvirtuó haber participado en el proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura de Baja California Sur, ya que no compareció al procedimiento sancionador, pese a haber sido emplazado<sup>20</sup> y notificado conforme a Derecho.

No obstante, lo relevante al caso es que la responsable tuvo por acreditado que el mencionado ciudadano fue registrado contender en el proceso de selección interna a la candidatura, a partir de lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, sentencia que en concepto de este

---

<sup>18</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>19</sup> Criterio sostenido al resolver los SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016, respectivamente.

<sup>20</sup> El 10 de junio, mediante oficio INE/UTF/DRN/27485/2021 se notificó a Víctor Manuel Castro Cosío, el inicio del procedimiento de queja en su contra. Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/35002/2021, se notificó su derecho a formular alegatos.

## SUP-RAP-246/2021

órgano jurisdiccional debe permanecer intocada al no haber sido controvertida por MORENA ni por el ciudadano sancionado, razón por la cual dicha permanece intocada.

Aunado a que, Víctor Manuel Castro Cosío tenía esa calidad al momento de llevar a cabo actividades con la finalidad de posicionarse frente a los militantes o simpatizantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

Por lo cual, son insuficientes los planteamientos relativos a que en esa sentencia se declaró infundada la queja al no acreditarse los actos anticipados de campaña, ya que tal decisión es ajena a la calidad que se determinó a, es decir, de precandidato a la Gubernatura por MORENA.

Contrario a lo que aduce el partido recurrente en el sentido que el Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Baja California Sur no un cargo previsto en el Estatuto de Morena, por lo cual no se puede determinar como precandidato al citado ciudadano, esta Sala Superior considera lo que determina la calidad de la precandidatura es la pretensión de ser postulado por un partido político, lo cual en el caso no ha sido desvirtuado<sup>21</sup> y que fue razonado por la autoridad responsable.

En consecuencia, con independencia de cómo sucedieron los hechos respecto a la denominación del cargo por el que se llevó el proceso interno de selección de MORENA, lo cierto es que se cuenta con elementos para confirmar la conclusión de la responsable respecto a que Víctor Manuel Castro Cosío tuvo el carácter de precandidato a la gubernatura de Baja California Sur.

En ese carácter, el mencionado ciudadano tenía la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora de la aspiración a ser postulado como candidato y de presentar el informe de precampaña, por conducto del partido político, en el cual, en el caso de que no realizaran actos de precampañas, debió

---

<sup>21</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS.



informar que no recibió ingresos ni ejerció recursos con la finalidad de obtener la candidatura. Esto, conforme al modelo de fiscalización que establece que toda actuación que pueda tener impacto en materia de fiscalización debe transparentarse de manera permanente<sup>22</sup>.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, aún en el caso de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe la obligación de informar la aspiración a la autoridad, lo cual encuentra sustento en la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>23</sup> y 229, numeral 2 de la LGIPE.<sup>24</sup> Lo anterior, porque un partido político y sus precandidatos no pueden *ex ante* determinar que no realizarán actos para posicionar a las y los aspirantes ante la militancia, pues esta situación es un hecho o acto de realización incierta.

Ello busca que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de las actividades de quienes aspiran a una candidatura para que, en su caso, posteriormente pueda confrontar lo que obtenga con los ingresos y los gastos que se reporten.

Al respecto, los aspirantes y precandidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de las actividades dirigidas a la obtención de

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia emitida en el SUP-JDC-1521/2016.

<sup>23</sup> Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

<sup>24</sup> Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

En lo sucesivo, LGPP.

## SUP-RAP-246/2021

la postulación, por lo que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello.

En consecuencia, de manera correcta la responsable determinó que las precandidaturas aspirantes son **responsables solidarias** respecto de la conducta en análisis y pueden ser sancionadas por incumplir con las obligaciones, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Como parte de esta responsabilidad en común, la Sala Superior ha señalado que si bien es el partido político el responsable directo de registrar en el SIF las operaciones de ingresos y gastos, así como los informes de precampaña, las y los precandidatos tienen la obligación solidaria de cumplir con este requisito.

Tratándose de las y los precandidatos, la forma de cumplir con sus obligaciones es presentando el Informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo, con el fin de que este, a su vez, pueda presentarlo ante la autoridad fiscalizadora y ésta se encuentre en posibilidades de iniciar con la revisión y, en su momento, otorgar la audiencia mediante la notificación del oficio de errores y omisiones respectivo<sup>25</sup>.

Como puede verse, el partido político es una especie de intermediario en la comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas, al ser quien, finalmente, debe presentar el Informe en el SIF.

En consecuencia, en la hipótesis no concedida de que no hubiera una etapa de precampañas, Víctor Manuel Castro Cosío no se encontraba exento de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiese tenido

---

<sup>25</sup> Resulta aplicable la Tesis LIX/2015 INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.



ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros <sup>26</sup>.

**2. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la sanción.** Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente, en cuanto a que el Consejo General del INE no fundó y motivó su determinación porque la multa debe ser equivalente al 100% (cien por ciento) respecto del 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de Gobernatura, además de que es desproporcionada.

**2.1 Explicación jurídica.** El partido recurrente aduce que el Consejo General del INE impuso una sanción que vulnera lo dispuesto en el artículo 22 constitucional al ser desproporcionada y excesiva; aunado a que no están fundada y motivada.

Son **infundados e inoperantes** sus agravios porque, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable expone las razones y fundamentos para la imposición de la sanción, por lo que no fue de forma automática la determinación del monto, como lo aduce el partido recurrente.

Esto es así, ya que la responsable consideró que las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducían en una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados, esto es la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, se debía calificar la falta como grave especial.

A partir de lo anterior, la responsable procedió a establecer la sanción que más se adecuara a la infracción cometida, en primer lugar, consideró que Morena tenía la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que en su caso se le impusiera, ya que el Consejo General del Instituto

---

<sup>26</sup> Lo cual ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-133/2021, SUP-JDC-623/2021 y acumulados, así como el SUP-RAP-108/2021 y acumulados.

## SUP-RAP-246/2021

Electoral de Baja California Sur les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2021, la cantidad de \$9,561,670.52 (nueve millones quinientos sesenta y un mil seiscientos setenta pesos 52/100 M.N)<sup>27</sup>.

Asimismo, la responsable tuvo en consideración para valorar la capacidad económica del partido político infractor las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo a las infracciones a la normativa electoral, de lo cual advirtió que solamente quedaba por saldar el monto de \$84,027.01 (ochenta y cuatro mil veintisiete pesos 01/100 M.N), por lo cual arribó a la convicción que Morena tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que se le impusiera, al contar con el financiamiento local y federal.

Además, el CG advirtió que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido políticos, debido a que la obligación de pagar la sanción correspondiente, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Finalmente, la responsable consideró que se debía imponerse Morena una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) respecto del 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de Gubernatura, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California Sur, lo cual asciende a un total de \$665,798.53 (seiscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos 53/100 M.N.), debido a la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar un informe de precampaña.

Además, el partido recurrente no demuestra de qué manera la sanción impuesta le impide desarrollar debidamente sus actividades, sino que se limita a señalar que se impuso la multa máxima y afirmar que ello puede

---

<sup>27</sup> Conforme a lo previsto en el acuerdo IEEBCS-CG007-ENERO-2021.



afectar de manera sustancial e irreparable el desarrollo de sus actividades ordinarias. Sin explicar ni aportar elementos para demostrar que, efectivamente, la imposición de esta multa genera esta afectación insuperable y desproporcionada.

Por otra parte, esta Sala Superior concluye que los argumentos del partido recurrente son **inoperantes**, al tratarse de manifestaciones genéricas, pues no desarrollan argumentos que precisen en qué forma se dejó de cumplir con los deberes de fundamentación y motivación ni precisa la forma en que la multa resulta desproporcionada respecto de su capacidad económica.

Aunado a ello, se reitera que, previo a determinar cada una de las sanciones a imponer, **en cada caso**, el Consejo General del INE consideró el tipo de conducta –omisión–, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la conducta, la existencia de culpa o dolo y la reincidencia. A partir de esos elementos, en cada caso determinó la gravedad de la falta.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de agravios hechos valer por MORENA, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1251/2021 emitida por el Consejo General del INE.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia en el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-RAP-246/2021**

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.